



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4259

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993, y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto Distrital 1074 de 1997, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante queja instaurada por el señor Víctor Sirusti, con Radicado DAMA N° 14710 del 29 de abril de 2005, se denunció la contaminación por vertimientos generada por un establecimiento denominado LUBRICANTES MONTEVIDEO, ubicado en la Calle 13 N° 70 – 10 de la localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 4 de mayo de 2005, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 3858 del 17 de mayo de 2005, según el cual se constató: *"Análisis Técnico: Vertimientos: Se comprobó que el lavadero de carros Lubricantes Montevideo realiza actividades que producen vertimientos con grandes cargas de lodo y de detergentes que no poseen ningún tratamiento previo (trampa de lodos). De igual manera, no posee trampas de grasas por lo que estas se vierten al alcantarillado y en ocasiones salen directamente a la calle."*

Que, el día 11 de abril de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, mediante Requerimiento N° 9023 del 11 de abril de 2006, instó al propietario, o a quien hiciera sus veces, del establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES MONTEVIDEO, para que implementara un sistema de tratamiento de lodos (trampas de lodos) que garantice la recolección adecuada de estos sin ser vertidos directamente en la rejilla del establecimiento. De igual manera se recomendó implementar un sistema de recolección de grasas y tratamiento de las mismas de tal manera que no se viertan al alcantarillado o directamente a la calle; de igual manera para que realizara el trámite del registro de vertimientos ante esta Secretaría.

Que, el Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el día 27 de octubre de 2006, practicó visita de seguimiento al requerimiento N° 9023 del 11 de abril de 2006

Proyecto: José Wilches Torres
Revisó: Isabel C. Serrato T.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX, 444 1030 Fax 336 2628 2 334

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Expediente: DM 06-06-2628

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN 4259

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y, emitió el concepto técnico No. 8189 del 8 de noviembre de 2006, según el cual se constató, lo siguiente: *"Análisis de Cumplimiento: (...) El establecimiento LUBRICANTES MONTEVIDEO AUTOLAVADO, ubicado en la calle 13 N° 70 – 10 (antigua) o calle 13 N° 68 F – 10 (Nueva): Genera vertimientos de interés sanitario que vierte al alcantarillado público, y al momento de la visita no cuenta con registro o permiso de vertimientos tramitado ante el DAMA, incumpliendo el artículo 1° de la Resolución N° 14074 de 1997. Tiene un manejo ambiental inadecuado de los lodos generados por el lavado de vehículos, debido a que no se cuenta con caseta de lodos, ni ningún sistema de almacenamiento temporal y deshidratación. Por lo anterior, se concluye que el señor Manuel Ignacio Quilaguy no ha realizado modificación alguna para dar cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento EE 9023 del 11/04/2006."*

Que mediante Resolución No. 1799 del 26 de junio de 2007, esta Secretaría, abrió investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos contra del propietario del establecimiento denominado LUBRICANTES MONTEVIDEO, ubicado en la Calle 13 N° 70 – 10 (ANTIGUA) o la calle 13 N° 68 F – 10 (NUEVA) de la localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, por intermedio de su propietario, señor MANUEL IGNACIO QUILAGUY, identificado con la C.C. No. 19.261.400 de Bogotá.

PLIEGO DE CARGOS:

Que la resolución No. 1799 del 26 de junio de 2007, fue notificada personalmente el 16 de agosto de 2007, al señor MANUEL IGNACIO QUILAGUY CARRILLO, señalando expresamente los siguientes cargos:

Cargo Primero: Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de vertimientos, tratamiento de lodos y residuos generados; el artículo 1 y 7 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto no se suspendieron de forma inmediata el lavado de las busetas y no se implemento ningún tipo de control para realizar los vertimientos.

Cargo Segundo: Presunto incumplimiento al Requerimiento N° 9023 del 11 de abril de 2006, ya que no se realizaron las obras requeridas ni se tramitó el Registro de vertimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 7 de la Resolución N° 1074 de 1997.

DESCARGOS:

Que, el presunto contraventor no presentó descargos, en consecuencia la Oficina de Notificaciones de la Secretaría, certifica que el día seis (6) de septiembre de dos mil siete (2007), la Resolución No.

Proyecto: José Wilches Torres

Revisó: Isabel C. Serrato Torres

Fecha: 6 de Septiembre de 2007

Expediente: DM-062632

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 441 1030 Fax 336 7628 - 334

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Expediente: DM-062632

Bogotá sin indiferencia

BOGOTÁ, D. C. - Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN 4 2 5 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resolución No. 1799 del 26 de junio de 2007, se encuentra ejecutoriada, entendiéndose que le precluyó la oportunidad al propietario del establecimiento denominado LUBRICANTES MONTEVIDEO, señor MANUEL IGNACIO QUILAGUY CARRILLO, para ejercer el derecho de defensa.

Que, como no hay pruebas que practicar, se prescinde del término indicado para ello en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

ACERVO PROBATORIO:

De las actuaciones adelantadas obran los siguientes documentos que dan cuenta del asunto en cuestión:

1. Queja instaurada telefónicamente a la Oficina de Quejas y Reclamos del DAMA, por el señor Víctor Sirusti, con Radicado DAMA N° 14710 del 29 de abril de 2005, denunciando la contaminación por vertimientos generada por un establecimiento nuevo denominado LUBRICANTES MONTEVIDEO, ubicado en la Calle 13 N° 70 - 10 de la localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad. (Folio 1).
2. Informe o concepto técnico No. 3858 del 17 de mayo de 2005, de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, que verifica los hechos denunciados, describe el lugar y señala que existe un lavadero de carros, denominado Lubricantes Montevideo, que realiza actividades que producen vertimientos con grandes cargas de lodo y de detergentes, que no poseen ningún tratamiento previo (trampa de lodos); que igualmente, el lavadero de carros, no posee trampas de grasas por lo que estas se vierten directamente al alcantarillado y en ocasiones salen directamente a la calle.
3. Requerimiento N° 9023 del 11 de abril de 2006, por la cual la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, solicita al propietario del establecimiento denominado LUBRICANTES MONTEVIDEO, señor MANUEL IGNACIO QUILAGUY CARRILLO, el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos.
4. Visita de seguimiento por parte del Grupo de Quejas y Soluciones al requerimiento N° 9023 del 11 de abril de 2006; la cual se practicó el día 27 de octubre de 2006 y, emitió el concepto técnico No. 8189 del 8 de noviembre de 2006, según el cual se verificó que, los hechos denunciados persisten por parte del establecimiento y que la conducta del propietario ha sido omisiva a cumplir con el requerimiento, desconociendo tajantemente la normatividad ambiental vigente, en este caso la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, en consecuencia recomienda, imponer la medida preventiva de suspensión de actividades hasta

Proyecto: José Wilches Torres
Revisó: Isabel C. Serrato T.

Expediente: DM 06 2623
Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condómino PBX. 444 1030 Fax 336-2628 - 334 Bogotá (in indiferencia)
BOGOTÁ, D.C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN - 4 2 5 9

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tanto, de cumplimiento al requerimiento DAMA No. EE9023 del 11 de abril de 2006, por estar generando contaminación ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que, conforme al procedimiento administrativo ambiental adelantando se ha dado la oportunidad al presunto contraventor investigado para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y consecuencialmente la operancia del derecho de defensa y contradicción, sin que se hiciera uso de estas herramientas de orden legal.

Que este Despacho observa del informativo que el **Cargo Primero**, está probado fehacientemente. Los hechos, denunciados inicialmente por el ciudadano, señor Víctor Sirutis, el día 29 de abril de 2005, se verificaron directamente por parte del personal técnico del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, a través de las visitas realizadas los días 04 de mayo de 2005 y, 27 de octubre de 2006, de los cuales la primer visita, motivó a esta autoridad ambiental, a generar un requerimiento de carácter policivo, para que los responsables de la actividad de lavado de vehículos, se sometieran a las exigencias previstas en la normatividad para esta clase de actividades, en este caso, dar cumplimiento a las normas de control ambiental en materia de vertimientos, tratamiento de lodos y residuos generados por el lavado de vehículos, conductas previstas en los artículos 1º y 7º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que en este caso el establecimiento denominado LUBRICANTES MONTEVIDEO, se ha negado a cumplir, omisión que tipifica la contravención ambiental, por lo que el cargo se encuentra debidamente probado

Que, en relación al **Cargo Segundo**, tenemos que al igual que el anterior, se encuentra debidamente probado, toda vez que, el 11 de abril de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial mediante requerimiento N° 2006ER9023, instó al propietario, o a quién hiciera sus veces, del establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES MONTEVIDEO, para que implementara un sistema de recolección de grasas y tratamiento de las mismas de tal manera que no se viertan al alcantarillado o directamente a la calle; de igual manera para que realizara el trámite del registro de vertimientos ante el DAMA; con el propósito principal de cumplir lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997 relacionado con el Registro de Vertimientos, de manera tal que la autoridad ambiental al expedir el correspondiente permiso, permita minimizar y/o

Proyecto: José Wilches Torres
Revisó: Isabel C. Serrato T.

Expediente: DM-06-2622
Cra. 6 No. 14-38 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 Bogota (in indiferencia)
BOGOTÁ, D. C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCIÓN 4 2 5 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

controlar el impacto ambiental por vertimientos al recurso hídrico y, por otra parte lo relacionado con el manejo y disposición final de lodos de que trata el artículo 7 de la resolución DAMA en cita.

Que, la violación de normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, y el incumplimiento de las obligaciones que de estas se derivan, facultan a las autoridades ambientales a dar aplicación al artículo 85 numeral 1 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones las cuales se impondrán al contraventor según la gravedad de la infracción.

Que, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaria procederá a declarar responsable ambientalmente al infractor, en este caso al establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES MONTEVIDEO, a través de su propietario y/o representante legal, con respecto al primer y segundo cargo, por el no cumplimiento de la Resolución No.1074 de 1997, que en su artículo 1 prevé que: "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento", en concordancia con lo establecido en los artículos 82, 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984

Que, al no evidenciar alguno de los agravantes de que trata el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, pero si atenuantes como es el previsto en el ordinal a) Los buenos antecedentes o conducta anterior, del artículo 211 del citado decreto, y como consecuencia de encontrarlo responsable por infracción de normas ambientales, respecto al primer y segundo cargo, este Despacho encuentra procedente imponerle la sanción de Cierre Temporal o Definitivo del establecimiento. El Cierre Temporal, será por un término de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cierre sujeto al cumplimiento del requerimiento 2006EE9023 del 11 de abril de 2006, por parte del aquí contraventor; en el evento en que persistan los hechos contravencionales de carácter ambiental, o no se tomen las medidas ambientales, que minimicen el impacto al recurso hídrico, situación que deberá verificarse a través de visita técnica, el cierre será de carácter definitivo para la actividad de lavados de vehículos que se realizan en el establecimiento denominado LUBRICANTES MONTEVIDEO.

Que, la medida preventiva de suspensión de actividades, contenida en la Resolución No. 1798 del 26 de junio de 2007, se comunicó a la Alcaldía Local de Puente Aranda, mediante oficio No. 2007EE21399 del 31 de julio de 2007, sin que hasta la fecha la Secretaria haya recibido respuesta sobre su ejecución y, considerando que la sanción a imponer es el Cierre Temporal o Definitivo del establecimiento; en la parte resolutoria del presente acto administrativo, se procederá a dejarla sin efectos y, comunicar a la administración local distrital la presente determinación, para que se abstenga por el momento de su ejecución.

CONSIDERACIONES LEGALES

Proyecto: José Wilches Torres
Revisó: Isabel C. Serrato T.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4 2 5 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que igualmente la carta política, en su artículo 79, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, par imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que, el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que, además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley, antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4 2 5 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el artículo 203 *ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que, el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que, el decreto 1594 de 1984, reglamenta los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que, todo vertimiento, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, deberá cumplir con las normas que sobre estos se establezcan.

Que, según lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, las personas naturales y jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que, la Resolución No.1074 de 1997, en su artículo 1 prevé que: "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus *vertimientos* ante este Departamento".

Que, el Parágrafo 1° de la norma en cita establece que: "*El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución*". Y, el parágrafo 2°, señala que "*el usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual está disponible en las oficinas del DAMA.*"

Que el Artículo 2° *ibidem*, expresa que el "DAMA podrá expedir el respectivo permiso de *vertimientos* con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años."

Proyecto: José Wilches Torres

Revisó: Isabel C. Serrato

Cra. 6 N.º 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A-Edificio Condominio PBX: 444 1030 Fax 336 2628

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Expediente: DM-06-2628

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4 2 5 9

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el Artículo 3° de la misma disposición distrital establece los estándares a cumplir, según la tabla allí prevista.

Que, la Resolución No.1074 de 1997, en su artículo 7°, establece: “Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y /o en redes de alcantarillados público.”

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer sanción de carácter ambiental consistente en el cierre temporal o definitivo al establecimiento denominado LUBRICANTES MONTEVIDEO, de propiedad del señor MANUEL IGNACIO QUILAGUY CARRILLO, identificado con la C.C. No. 19.261.400 de Bogotá, establecimiento ubicado en la Calle 13 N° 70 – 10 (ANTIGUA) o la calle 13 N° 68 F – 10 (NUEVA) de la localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor MANUEL IGNACIO QUILAGUY CARRILLO, identificado con la C.C. No. 19.261.400 de Bogotá, en su condición de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado LUBRICANTES MONTEVIDEO, ubicado en la Calle 13 N° 70 – 10 (ANTIGUA) o la calle 13 N° 68 F – 10 (NUEVA) de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, por los siguientes cargos de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

Proyecto: José Wilches Torres
Revisó: Isabel C. Serrato T.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 3628 - 334
BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Expediente: DM-06-2633
Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

RESOLUCIÓN 4259

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cargo Primero: Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de vertimientos, tratamiento de lodos y residuos generados; el artículo 1 y 7 del Resolución 1074 de 1997, por cuanto no se suspendieron de forma inmediata el lavado de las busetas y no se implemento ningún tipo de control para realizar los vertimientos.

Cargo Segundo: Presunto incumplimiento al Requerimiento N° 9023 del 11 de abril de 2006, ya que no se realizaron las obras requeridas ni se tramitó el Registro de vertimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 7 de la Resolución N° 1074 de 1997.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor MANUEL IGNACIO QUILAGUY CARRILLO, identificado con la C.C. No. 19.261.400 de Bogotá, en su condición de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado LUBRICANTES MONTEVIDEO, la sanción de CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO, específicamente la actividad de lavado de vehículos, por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El cierre temporal estará sujeto al cumplimiento del requerimiento 2006EE9023 del 11 de abril de 2006 verificables a través de visita técnica por parte de esta Secretaría. En el evento que persistan los hechos contravencionales de carácter ambiental aquí censurado, el cierre será de carácter definitivo, sin necesidad de acto administrativo que lo motive.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, contenida en la Resolución No. 1798 del 26 de junio de 2007, en contra del establecimiento denominado LUBRICANTES MONTEVIDEO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Oficiése a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que proceda devolver la diligencia de sellamiento del establecimiento comercial, solicitada su ejecución mediante oficio 2007EE21399 del 31 de julio de 2007.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor MANUEL IGNACIO QUILAGUY CARRILLO, en su condición de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES MONTEVIDEO, o quien haga sus veces en la Calle 13 N° 70 – 10 (ANTIGUA) o la calle 13 N° 68 F – 10 (NUEVA), la localidad de Puente Aranda, de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

Proyecto: José Wilches Torres
Revisó: Isabel C. Serrato T.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX 444 1030 Fax 336 2088 334 **Bogotá sin indiferencia**
BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Expediente: DM-06-2622



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4 2 5 9

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede solamente el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **29 DIC 2007**


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental